

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-2023-00194](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP), contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado primero de familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante Andrés Felipe Medina Flórez en su contra por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

El día 06 de septiembre de 2022, el accionante presentó ante la entidad accionada UGPP una solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue radicada por esta entidad con el número 200060002281212. A la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta en relación a su solicitud presentada a la entidad y radicada por la misma con el numeral anterior.

El accionante alega que mediante la sentencia T-238-2017 de la Corte Constitucional, que otorga a las unidades públicas, resolver las solicitudes de presentaciones económicas, en el termino de 6 meses, a partir del momento de la radicación de dicha reclamación, y en este caso a la UGPP, se le venció el termino el día 06 de marzo de 2023.

El señor accionante expone, que esta entidad UGPP, ha procedido de manera negligente y omisiva al momento de resolver lo pertinente al pago de la indemnización objeto de la presente acción de tutela, por consecuencia ve vulnerados sus derechos constitucionales que ampara la Constitución Política, en este caso específico contra sus derechos al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

PRETENSIONES

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) que resuelva lo referente a la solicitud radicada ante esta entidad el día 06 de septiembre de 2022, donde el accionante solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estipulada en la Ley 100 de 1993, que empezó a regir el 01 de abril de 1994.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, siendo admitida el 09 de marzo de 2023, solicitando el informe correspondiente, recibido éste, dictó sentencia el 23 de marzo de 2023 concediendo el amparo solicitado.

Siendo impugnada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP), se concedió ese recurso.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que los términos aceptados para resolver una petición de este tipo, cuatro meses, se encuentran vencidos en exceso, sin que la Unidad hubiera resuelto lo correspondiente y ni siquiera le informó al peticionario el por qué de esa demora, ni tampoco la posible fecha de respuesta.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica que el término concedido en la sentencia para resolver la petición es insuficiente, pues necesita una información y unos certificados Cetil para tomar correctamente la decisión correspondiente y ella no va a poder ser recaudada en ese lapso corto concedido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien,

habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

La entidad accionada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP), vulnera los derechos fundamentales del accionante Andrés Medina Flórez, al no dar respuesta oportuna a la solicitud presentada el día 06 de septiembre de 2022 y a su vez teniendo en cuenta el término de los 4 meses fijados jurisprudencialmente y si a pesar de ello se le puede conceder un término adicional para que recaude la información pertinente.

CASO CONCRETO

En el memorial de impugnación ^{véase nota¹} la Unidad indica que no está en condiciones de tomar la decisión ordenada por cuanto le falta el certificado cetil que debe expedir la Junta Administradora Seccional de Deportes del Atlántico, que fue empleador del accionante y que esa entidad cuenta hasta el 19 de abril del presente año para emitir ese documento, lo cual está por fuera de los 5 días concedidos por el Juzgado en la sentencia impugnada.

Reconoce que se concluido que cuenta con 4 meses para resolver lo correspondiente más dos meses para incluir en nómina, pero planteando que esos términos se cuentan a partir de

¹ Archivo “011SolicitudImpugnaciónFallo”

cuando la documentación correspondiente y necesaria está completa. Los mismos apartes de la jurisprudencia transcritos en ese memorial no acogen esa interpretación, pues allí se indica que se cuentan a partir de la solicitud y ese plazo es para que la entidad adelante y complete los trámites correspondientes.

Eventualmente, se tiene que la norma del artículo 17 ^{véase nota 2} (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la autoridad destinataria de la petición, si considera que está incompleta o necesita solicitar la aportación de la documentación que considera necesaria para resolver los correspondiente, puede asumir ese derecho de que se contabilicen los términos a partir de esa complementación, indicando que el término para responder se reactivará luego del recibo de dicha documentación; empero en el caso correspondiente la UGPP no hizo uso de esa regulación.

Y, si menciona que los términos de 15 días que tiene el expatronto para expedir el certificado cetil vencen luego de los 5 días concedidos en la sentencia, solo puede indicar que esa información fue solicitada recientemente y no en forma oportuna en los seis meses anteriores.

En ese orden de ideas, no hay justificación para revocar la orden concedida; eventualmente la responsabilidad personal y subjetiva del funcionario a cargo de proferir ese acto administrativo ante el no recibo oportuno de esa documentación, le corresponderá analizarlo a la A Quo en un eventual trámite posterior para exigir su cumplimiento o decidir un incidente de desacato

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado primero de familia del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27254677d706c34f702115a7aa9056119ff0daacae01532798c7319d214f48**

Documento generado en 26/04/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>